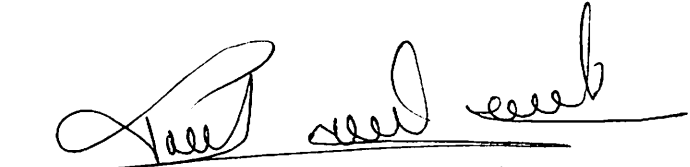


TRASLADO SECRETARIAL, DE EXCEPCIONES DE FONDO CONFORMIDAD CON LOS ARTS 110 Y 370 C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA	TRASLADO
2021-00305	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA	CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA	DIANA FAISULY GIL MORA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS FLS. 37 -42

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


PATRICIA.A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00. A.M.) HASTA EL 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00.P.M.

PATRICIA. A., B ARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA

LAURA MEJIA OCHOA
Abogada U. Pontificia Bolivariana
Especialista U. Externado de Colombia



DOCTOR

JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ PERDOMO

Juez Promiscuo Municipal de Segovia

E. S. D.

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE HIPOTECA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA SÁNCHEZ C.C 43.674.145
DEMANDADA: DIANA FAISULY GIL MORA C.C 42.941.279
ASUNTO: PODER ESPECIAL

DIANA FAISULY GIL MORA, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 42.941.279, declaro ante su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la ABOGADA LAURA MEJIA OCHOA, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 232.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso de DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase Doctor, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Señor Juez,

Atentamente,

Diana Faisuly Gil
DIANA FAISULY GIL MORA

c.c 42.941.279

Acepto el poder,

LAURA MEJIA OCHOA

C.C 1128406839

T.P 232.427 del C. S. de la J.

Calle Perea Colmenero, Número 57-60-18503717
Correo Electrónico: laureamejiaochoa@gmail.com, Número celular: 3007183874



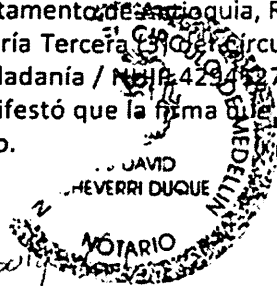
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6407281

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Circulo de Medellín, compareció: DIANA FAISULY GIL MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NCH 42945279, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Diana Faisuly Gil Mora



rnm0qp3x5z46
14/10/2021 - 13:30:06

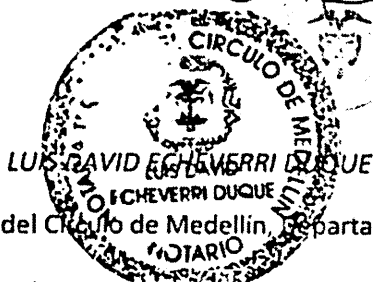


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luis David Echeverri Duque



Notario Tercero (3) del Circulo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: rnm0qp3x5z46

Acta 4

LAURA MEJÍA OCHOA
Abogada U. Pontificia Bolivariana
Especialista U. Externado de Colombia

Doctor

JOSÉ LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

Juez Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia

TRÁMITE: PROCESO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA

DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA SÁNCHEZ C.C 43.674.145

DEMANDADA: DIANA FAISULY GIL MORA C.C 42.941.279

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 2021 – 00305 – 00

LAURA MEJÍA OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.406.839 y portadora de la Tarjeta Profesional 232.427 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en el Municipio de Vegachí, actuando como apoderada especial de **DIANA FAISULY GIL MORA**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 42.941.279, residente en el Municipio de Medellín, quien concurre como demandada en el proceso arriba referenciado, por medio del presente me permito presentar contestación de la demanda de la siguiente manera:

A LAS DECLARACIONES

Con respecto a las peticiones de la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

SE HACE OPOSICIÓN: A que se declare "la caducidad o prescripción" toda vez que aún no se cumple con el término establecido en los artículo 2535 y 2536.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto: La demandante de manera libre y espontánea decidió celebrar con el señor Luis Alfonso Arboleda, contrato de mutuo, mismo que sería respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 027 – 11764 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia.

LAURA MEJÍA OCHOA
Abogada U. Pontificia Bolivariana
Especialista U. Externado de Colombia

Ahora bien, los intereses fueron establecidos en la escritura pública ya mencionada.

Con respecto al abuso de la posición dominante, dicha figura no tiene cabida en el contexto del contrato de mutuo civil celebrado entre la señora Claudia María Saldarriaga y el señor Luis Alfonso Arboleda.

Finalmente, el contrato de mutuo se celebró sin vicios de nulidad enunciados en el código civil como lo son el error, la fuerza o el dolo, por lo que aducir que el señor Luis Alfonso Arboleda abusó de la necesidad de la demandante, es una afirmación temeraria toda vez que carece de respaldo probatorio y que se hace innecesaria dicha afirmación, para obtener las pretensiones.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto: El plazo para el cumplimiento de la obligación era de un (01) año, contado a partir de la fecha de constitución de la hipoteca, es decir, 12 de diciembre de 2012.

Con respecto al pago de los "intereses exagerados", no se allega prueba siquiera sumaria de lo afirmado, siendo entonces una afirmación temeraria y fuera de lugar que nada aporta al debate litigioso.

Sin embargo, es de señalar que la señora Claudia María Saldarriaga, canceló intereses al señor Luis Alfonso Arboleda hasta el momento en que éste fallece, esto es el mes de Julio de 2015.

TERCERO: No es cierto. Se realiza una errónea interpretación sistemática de la norma, pues la demandante renunció a la prescripción establecida en el artículo 2514 del Código Civil.

Dicho de otro modo, la señora Claudia María Saldarriaga después de cumplido el plazo de un (01) año en diciembre de 2012, continuó pagando intereses al señor Luis Alfonso Arboleda, hasta el mes de julio de 2015.

Posterior a la muerte del acreedor, la demandante buscó en varias ocasiones a la señora Diana Faisuly Gil (quien ya no residía en el Municipio de Segovia por motivos de seguridad), a través de su hermano James Duban Gil, con el fin de realizar una liquidación de la deuda y pagar lo adeudado al señor Luis Alfonso, pero ante la incertidumbre en el proceso de declaración de la unión marital de hecho y posteriormente en el proceso de liquidación de la sucesión

LAURA MEJÍA OCHOA

Abogada U. Pontificia Bolivariana

Especialista U. Externado de Colombia

intestada del señor Luis Alfonso Arboleda, no se podía realizar dicha liquidación de crédito y posterior recepción del pago total de la obligación.

De ese modo, establece el artículo 2514 del Código Civil:

ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

CUARTO: No es cierto. Desde el momento que fallece el acreedor hipotecario, los herederos quedaron en imposibilidad de cobrar los dineros adeudados al señor Luis Alfonso, pues no se tenía certeza sobre la adjudicación de dicho crédito en el proceso de liquidación de sucesión intestada, por tanto se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2530 del Código Civil:

"ARTICULO 2530. <SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA>. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista."

LAURA MEJÍA OCHOA
Abogada U. Pontificia Bolivariana
Especialista U. Externado de Colombia

EXCEPCIONES DE MÉRITO

TEMERIDAD Y MALA FE

La presente excepción se funda en el hecho que la demandante, afirma en el escrito petitorio hechos contrarios a la realidad, y que carecen de medios pruebas al afirmar que el señor Luis Alfonso Arboleda celebró con la demandante fue bajo la figura de la posición dominante. En el mismo sentido afirma la demandante, que el acreedor hipotecario se abusó de la necesidad de la demandante.

De igual forma, afirma que el acreedor hipotecario "le recogió" varias letras de cambio, que nunca fueron devueltas. Finalmente afirma que se acumuló intereses sobre intereses.

Que lo intereses fueron sumados a otros intereses.

De nuevo, todo lo anterior, lo afirma la demandante sin tener pruebas de ello.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente excepción de mérito, se basa en el hecho que la señora Diana Faisuly Gil Mora, aun no figura en el folio de matrícula inmobiliaria como adjudicataria del derecho real de hipoteca, por tanto, no se ha perfeccionado la adquisición del derecho real de hipoteca al no darse el modo tal cómo lo exige.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

La presente excepción, se argumentará de la siguiente manera:

El señor Luis Alfonso Arboleda (acreedor hipotecario), falleció el día 02 de julio de 2015 en el Municipio de Segovia, y a los 3 días posteriores a la muerte del señor, la señora Claudia María Saldarriaga se dirigió a la casa de la señora Diana Faisuly Gil Mora, con el fin de comunicar a la viuda que ella iba a pagar la deuda.

LAURA MEJÍA OCHOA
Abogada U. Pontificia Bolivariana
Especialista U. Externado de Colombia

De igual forma, desde el momento en que fallece el señor Luis Alfonso Arboleda, hasta hace 4 meses, la señora Claudia María Saldarriaga, ha buscado de manera reiterada a la señora Diana Faisuly Gil.

En el mismo sentido, la demandante ha buscado en frecuentemente al hermano de la demandada, el señor James Duban Gil Mora, con el fin de llegar a un acuerdo para el pago de dicho dinero, entre dicha propuesta de pago están las siguientes:

1. Entregar la losa del segundo piso de la propiedad que se encuentra gravado con la hipoteca que convoca al presente proceso, que se realizara como venta y así saldar la deuda.
2. De igual forma, manifestó la demandante que su esposo recibiría un dinero proveniente de la empresa Frontino Gold Mines y, por tanto, tendría la posibilidad de pagar ochenta millones de pesos (\$80.000.000), y así saldar la obligación contraída con el señor Luis Alfonso Arboleda.

PRUEBAS

Señor Juez de manera respetuosa, solicito dar valor probatorio a las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

1. JAMES DUBAN GIL MORA, residente del Municipio de Segovia, rendirá testimonio sobre todos los hechos y excepciones contestadas en la demanda.
2. LUCÍA LONDOÑO, residente del Municipio de Segovia, rendirá testimonio sobre todos los hechos y excepciones contestadas en la demanda.
3. NORA GÓMEZ PÉREZ, residente del Municipio de Segovia, rendirá testimonio sobre todos los hechos y excepciones contestadas en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, de manera respetuosa solicito que decrete el interrogatorio de parte a la señora Claudia María Saldarriaga, para que en el día y la fecha que usted establezca, la demandante absuelva cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso.

LAURA MEJÍA OCHOA

Abogada U. Pontificia Bolivariana

Especialista U. Externado de Colombia

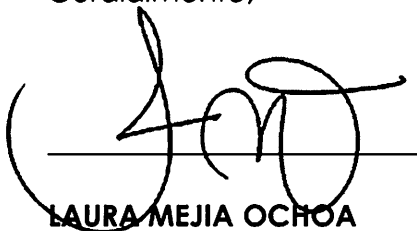
De igual forma, se solicita interrogatorio de parte, a todas aquellas personas que concurran al proceso como parte.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle Pérez Colmero S/N, del Municipio de Remedios, en el correo electrónico: lauramejiaochoa@gmail.com y el número celular: 3007183874.

La demandada: en la carrera 76 nro. 107 a – 57, barrio Santander, Medellín, Antioquia. Correo electrónico: dianagil.mora1982@gmail.com

Cordialmente,



LAURA MEJÍA OCHOA

C.C 1.128.406.839

T.P 232.427 del C. S. de la J.

Rebo = 28/10/2021
Hora 5pm
Recebo

Onstancia: Sagovia. Noviembre 2/2021
Anexo al proceso contestación de demanda
por parte de la demandado. A.
Espacho.

Porz
Notificadora